



# CIRCULAR

del

*Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr.*

*D. Miguel de los Santos Díaz y Gómara*

Obispo de Cartagena

SOBRE

## Procesiones y Cofradías

(Agosto de 1946)



MURCIA

EDITORIAL LA VERDAD, S. A. »





# CIRCULAR

del

*Excmo. y Rvdmo. Sr. Dr.*

*D. Miguel de los Santos Díaz y Gómara*

Obispo de Cartagena

SOBRE

## Procesiones y Cofradías

(Agosto de 1946)



MURCIA

«EDITORIAL LA VERDAD, S. A.»



---

---

# Circular del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo

sobre

## Procesiones y Cofradías

---

*Venerados Hermanos y Amados Hijos:*

### ABOLENGO DE LAS PROCESIONES

Constituyen las Procesiones una de las más solemnes manifestaciones del culto. Las conocieron y practicaron los paganos, en honor de sus falsas deidades, como lo atestigua la Historia de las Religiones, y en nuestros libros sagrados tenemos la Carta que Jeremías remitió a los cautivos de Nabucodonosor, previniéndoles contra los peligros de seducción que les amenazaban, advirtiéndoles el profeta: "En Babilonia veréis dioses de plata, de oro y de madera, llevados a hombros. . . Al ver la multitud apiñada delante y detrás de ellos, adorándolos, decid en vuestro corazón: A ti, Señor, se ha de adorar" (Baruch, VI, 3, 5). Las fomentaron los hebreos, y merecen especial mención las organizadas para transportar el Arca de la Alianza, desde casa de Abinadab a la de Obededón, desde ésta a la ciudad de David y de allí al nuevo templo edificado por Salomón (II Reg., VI, y III Reg., VIII). Las ha admitido, propagado y defendido la Iglesia Católica desde su cuna, ya que lo mismo en el culto de las catacumbas, que pos-



teriormente cuando la aurora de la paz brilló en sus horizontes, las procesiones, dentro y fuera de los templos, son médula de la liturgia y muestra y acicate de la devoción, abriendo amplio cauce al espíritu popular y adoctrinándolo y formándolo y fortaleciéndolo en el bien obrar, cuando se celebran como quiere y procura su rito sacro.

#### OCASION DE LAS PROCESIONES

Parte integrante, unas veces, del oficio divino, como lo son las que tienen lugar en la Misa solemne, cuando los ministros se dirigen al altar, o se procede al canto del Evangelio, y las de candelas, en la fiesta de la Purificación, la de palmas, el Domingo de Ramos, la de los santos óleos, el Jueves Santo, la del fuego y nueva luz el Sábado de Gloria; de penitencia, otras, como las de Letanías Mayores, el día de San Marcos, o Menores, en el tríduo inicial de la fiesta de la Ascensión; triunfal y deslumbradora, la del Corpus; son las procesiones parte esencial de la liturgia en estos casos, complemento magnífico de la misma, en otros, como en las establecidas para honrar los misterios de la pasión y muerte del Salvador, o de su Cruz benditísima, o en honor de la Virgen nuestra Madre, y demás Santos protectores de pueblos y ciudades. Tertuliano pondera las dificultades que habían de vencer las mujeres cristianas para asistir al culto y procesiones *si statio facienda est... si procedendum erit*, contra la prohibición o burlando la vigilancia de sus maridos paganos (*Ad uxorem*, II, 4. Kirch, n. 205). San Ambrosio nos refiere la pompa y regocijo con que procesionalmente trasladó en Milán los cuerpos de los santos mártires Gervasio y Protasio, desde el lugar donde los halló a la basilica de Fausta y después a la Ambrosiana (*Ep.* XII, 2). San Agustín relata algunos milagros acaecidos en la solemne traslación de las reliquias del protomártir San Esteban (*De Civ. Dei*, XXII, 10 y siguientes). San Juan Crisóstomo daba

rienda suelta a su elocuencia soberana ponderando en Constantinopla la pompa con que la corte imperial y el pueblo todo recibió las reliquias del mártir San Focas, paseándolas en triunfo, con antorchas encendidas (*In S. Martyrem Phocam*, Hom., 1). Nuestra compatriota, la virgen gallega Eteria, realizó en el siglo IV su célebre peregrinación a Tierra Santa, y en su relación nos da sugestivos pormenores de las procesiones que en tan sagrados lugares se celebraban el domingo y fiestas principales (Cfr. Kirch, *Enchir. Font. Hist. Ecclae. Antiq.*, nn. 661-672; y García Villada, *Historia Ecclae. de España*, I, 2.ª p., págs. 290-295).

LAS LETANIAS; LAS PROCESIONES EUCARISTICAS, LA IGLESIA Y EL ESTADO, ACORDES EN PROMOVERLAS Y PROTEGERLAS, DESDE REMOTOS SIGLOS

Motivo especial de procesiones fué siempre la práctica de implorar la divina misericordia con súplicas y oraciones en común, en alguna apremiante necesidad o peligro, y para granjearse la protección del Señor en épocas determinadas del año. Y estas súplicas se llamaron, de la palabra griega correspondiente, letanías. *Letanía, graece, enixe precari significat*, nota Villanuño (*Summa, Conciliorum Hispaniae*, I, página 102). "Letanías quiere decir súplicas de cualquier clase que sean. Se lee en la Vida de Constantino, que antes de dar una batalla, hacía a Dios *letanías*; Arcadio prohibió a los herejes que se juntaran de día o de noche para hacer *letanías*. Pero esta palabra, tomada en sentido más estricto, se empleó para significar ciertas súplicas solemnes, a fin de apartar de nosotros alguna calamidad que nos amenazase" (Tejada y Ramiro, *Colección de Cánones de la Iglesia Española*, II, página 118). Se atribuye a San Mamerto, Obispo de Viena, en el Delfinado, la institución de las rogaciones o letanías, hacia el año 474, para pedir a Dios preservara a sus compatriotas de las irrupciones de los bárbaros y de la destrucción que llevaban consigo. El

primer Concilio de Orleans, en 511, en su canon 23, fija para las letanías los tres días anteriores a la Ascensión *ita ut praemissum triduanum jejunium in dominicae Ascensionis solemnitate solvatur* (c. 3 D. III de consecr.). En Oriente ya estaban en uso las letanías antes de San Basilio, y en Africa se celebraban igualmente, como lo testifican los sermones 173, a 175, en el Apéndice de los de San Agustín, San Gregorio Magno celebró solemnemente las Letanías que se llamaron Mayores, y que se habían iniciado en tiempos anteriores al gran Pontífice (Cfr. *Ad S. Gregorii Epistolas*, App., III, y nota de los maurinos sobre este fragmento), y San Ambrosio atestigua el uso de las letanías o suplicaciones públicas en su tiempo (*Ep.* 40. n. 16). En nuestra Patria, el Concilio de Gerona, celebrado en 517, legisla sobre las letanías que se celebraban la semana siguiente a Pentecostés, y sobre las de primero de Noviembre (cáns. 2 y 3); y el V Concilio de Toledo en su canon 1.º establece que del 13 al 15 de diciembre, ambos inclusive, se observe todos los años la práctica de celebrar letanías, “para alcanzar el perdón de nuestros delitos, mediante las lágrimas”, sobre lo cual insiste el Concilio VI en su canon 2; y el II de Braga ordena que al empezar la Cuaresma “reuniéndose las iglesias vecinas por espacio de tres días, cantando procesionalmente en las basílicas, celebrarán las letanías” (Can. 9). Insistimos en estos pormenores, porque a través de ellos se respira el suave perfume de la devoción que inspiraban aquellos actos, ya que tales procesiones y cortejos se hallaban impregnados del espíritu de penitencia, pues, como disponía en 813 el Concilio de Maguncia en su can. 33, las letanías no se han de hacer según ya previnieron los Padres antiguos, a caballo o con preciosas vestiduras, sino descalzos y con vestido de penitencia. Lo cual observaban hasta los mismos emperadores y reyes, alabando el monje de San Gall, autor de la “Vida de Carlo Magno”, a tan gran príncipe, porque asistía a las letanías,

desde su palacio hasta la iglesia, andando con los pies desnudos. Y también se cuidaron los antiguos monarcas de salvaguardar la dignidad de estos sagrados ritos: y si en Oriente el emperador Justiniano no permitía se celebrasen procesiones y letanías sin intervención o autorización de los Obispos y del Clero, ya que—en frase suya—no puede ser procesión ni letanías el rito en que no intervienen los sacerdotes: *Omnibus autem laicis interdiciamus litanias facere sine sanctis Episcopis, et qui sub eis sunt reverendissimis Clericis. Qualis enim est litania, in qua Sacerdotes non inveniuntur, et solemnes orationes faciunt? Sed et ipsas honorandas Cruces (cum quibus et in litanis ingrediuntur) non alibi nisi in venerabilibus locis reponi: et si quando opus vocaverit ad litanias celebrandas, tunc solum ipsas sanctas cruces accipere eos, qui consueve eas portare solent, et cum Episcopo et Clericis litanias celebrare* (Novell. 123, cap. 32); en nuestra Patria no se permitían “disciplinantes, empalados, ni otros espectáculos semejantes que no sirven de edificación, y pueden servir a la indevoción y al desorden en las procesiones de Semana Santa, Cruz de Mayo, Rogativas, ni en otras algunas”, ni se toleraban “bailes en las iglesias, sus atrios y cementerios, ni delante de las imágenes de los Santos, sacándolas a este fin a otros sitios con el pretexto de celebrar su festividad, darles culto, ofrenda, limosna, ni otro alguno; guárdándose en los templos la reverencia, en los atrios y cementerios el respeto, y delante de las imágenes la veneración que es debida conforme a los principios de la Religión, a la santa Disciplina y a lo que para su observancia disponen las leyes del Reino” (Ley II, Tit. I, Lib. I de la Novis. Rec.)

Y, para no hacernos prolijos, recordemos el cuidado especialísimo que, como es de razón, puso la Iglesia, y corroboró la legislación española, en las procesiones del Santísimo Sacramento.

Su origen, como advierte Wrenz (I. C., IV, n. 453),



se inicia en la administración del Viático a los enfermos Célebre, a este respecto, es la Decretal *Sane*, de Honorio III (cap. 10 X. de celebr. III, 41), de la cual encontramos fiel transcripción y complemento en la Ley 61, Tit. IV, de la Primera Partida, que dice así: "Enfermo seyendo alguno, que quiera comulgar, dévelo enviar dezir al Clérigo Misacantano, que le lleve el Corpus Domini: e quando lo quisiere llevar, dévese vestir su sobrepelliz muy limpia, e llevarlo honradamente e con gran temor ante sus pechos, cubierto con paño limpio, e deve fazer llevar ante sí candela encendida, por dar a entender que aquella Hostia que lleva es lumbre verdadera e durable. E otrosí deve llevar Cruz e agua bendita e una campanilla tañendo, porque entiendan los omes que se deven humillar a Dios en sus corazones, e crezca la Fe en ellos. E después que ovieren comulgado al enfermo, deve tornar a la Iglesia, e poner él mismo el cáliz o la Custodia en que lleva el Corpus Domini". Y en la siguiente ley 62, añade el piadosísimo Rey Sabio: "Tuvo por bien Santa Iglesia, que así como los cristianos deven fincar los hinojos e rogar muy humildosamente, quando alzan el Corpus Christi en la Iglesia, que de esa misma guisa lo ficiesen quando lo llevan fuera de la Iglesia, para comulgar algún enfermo. E demás desto Nos Don Alfonso Rey, por honra del Cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, mandamòs que los cristianos que se encuentren con él, que vayan con él, a lo menos hasta en cabo de la calle do lo fallaren, e eso mismo deben facer los otros que estuvieren en la calle, fasta que llegue el Clérigo a la casa, do es aquel a quien van a comulgar. E si algunos vinieren cabalgando, deben descender de las bestias... Ca si los homes que se topasen con el Rey temporal, que fuese por algún lugar a pie, descenderían a él por facerle honra; cuánto más lo deven fazer a nuestro Señor Jesucristo, que es Rey sobre todos los Reyes, e señor de los cielos e de la tierra". Y en los mismos sentimientos abundaba Don Juan I en Brivies-



ca, al legislar, como él lo hizo en este punto, con estas soberanas palabras: "Porque a nuestro Señor son aceptos los corazones contritos y humildes, e el conocimiento de las criaturas a su Criador; mandamos y ordenamos, que cuando acaeciére que Nos, o el Príncipe heredero, o Infantes nuestros hijos, o otros cualesquiera cristianos viéremos que viene por la calle el Santo Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la Iglesia donde salió, y fincar los hinojos para le hacer reverencia, y estar así hasta que sea pasado; y que no nos podamos excusar de lo así hacer por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna; e cualquier que así no lo hiciere, que pague seiscientos maravedís de pena" (Ley II, Tit. I, Lib. I de la Novis. Rec.). Así disponían aquellos Monarcas; y sus sucesores a lo largo de la Historia, no solamente lo cumplieron, sino que dieron además el saludable ejemplo de ceder su coche al sacerdote portador del Santo Viático, que hallaban en su camino, y lo mismo practicaban cuantos tan honroso encuentro tenían. De esta guisa se mantuvo en la entraña de nuestro pueblo la fe y el culto tan arraigado y esplendente a la Sagrada Eucaristía.

El cual culminó en la Fiesta del Corpus. Lo que para tan gran día anhelaba el Papa Clemente V en el Concilio de Viena: "*ut in ipsa quinta feria post Octavam Pentecostes turbae fidelium propter hoc Sacramentum ad Ecclesias affectuose concurrant, et tam clerici quam populi gaudentes in cantica laudum surgant: tunc enim omnium corda et vota, ora et labia, hymnos persolvant laetitiae salutaris; tunc psallat fides, spes tripudiet, exultet charitas, devotio plaudat, jubilet chorus, puritas jucundetur; tunc singuli alacri animo pronaque voluntate conveniant, sua studia laudabiliter exequentes, tanti festi solemnia celebrantes*" (Cap. únic. de reliq. III, 16, in Clem.); todo ello desde los tiempos de la institución de tal solemnidad se viene practicando en España, con espiritual provecho del pueblo fiel y con



admiración de los extraños, que a veces no llegan a comprender todo el alcance de nuestro españolísimo modo de celebrar, con la mayor compostura y relieve, la Fiesta y Procesión del Corpus (1).

Y si este culto más esplendoroso a la Sagrada Eucaristía se introdujo y fomentó en la Iglesia como protesta contra Berengario, cuya herejía negaba la presencia real de Jesucristo nuestro Señor en la Hostia Santa, y como consecuencia de patentes milagros de dicha real presencia, obrados por Dios en demostración de este Misterio de nuestra Fe (Cfr. Benedicto XIV, *De festis*, Lib. I, c. XIII, e *Inst. eccl.* V, nn. 1-7, y el 13, donde transcribe la Ley de Juan I, que arriba queda consignada); la terquedad de Lutero y sus secuaces contra la Sagrada Eucaristía trajo consigo nuevo fervor del pueblo cristiano para honrarla, tutelado e impulsado por el Concilio de Trento, con estas palabras: "Declara el santo Concilio que la costumbre de celebrar con singular veneración y solemnidad todos los años, en determinado día festivo, este venerable Sacramento, y la de conducirlo honorífica y reverentemente en procesiones por las calles y lugares públicos, se introdujo en la Iglesia de Dios con mucha piedad y religión. Es, sin duda, muy justo que haya días de fiesta señalados, en que todos los cristianos testifiquen con singulares y exquisitas demostraciones, su gratitud y recuerdo al soberano Redentor por tan inefable beneficio. Y ello conviene para que la verdad victoriosa triunfe de la mentira, a fin de que sus adversarios, debilitados y quebrantados a la vista de tan gran regocijo de la Iglesia universal, queden avergonzados y tornen sobre sí con tal confusión". Y poco después añade "que a más de ser muy con-

---

(1) Aludimos a la sorpresa de algunos extranjeros que, recientemente, al ver desfilar la procesión del Corpus en una de nuestras ciudades, atribuyeron, según se nos informó, a precaución de seguridad del orden público, la presencia de las tropas que cubrían la carrera, según disponen las Ordenanzas de nuestro glorioso Ejército.



forme a la equidad y razón, se halla mandado en muchos concilios y observado por costumbre antiquísima de la Iglesia Católica, que se lleve la sagrada Eucaristía a los enfermos, y que a este fin se conserve cuidadosamente en las iglesias" (Sess. XIII doct., cap. 5 y 6; y cánones 6 y 7).

#### DISCIPLINA VIGENTE. NOCION Y CLASES DE PROCESIONES

Se llaman *procesiones sagradas* las solemnes súplicas o rogativas que hace el pueblo fiel, bajo la dirección del Clero, yendo ordenadamente de lugar sagrado a lugar sagrado, para excitar la devoción de los fieles, conmemorar los beneficios de Dios y darle gracias por ellos, o implorar el divino auxilio (Can. 1.290 § 1). Cuatro cosas se requieren, por tanto, según este canon del Código de Derecho Canónico, para cada procesión sagrada, a saber: que la haga el pueblo fiel; conducido por el Clero; yendo ordenadamente de lugar sagrado a lugar sagrado, sea distinto, sea el mismo del que partió la procesión; para excitar la piedad, conmemorar beneficios divinos, dar gracias por los alcanzados o implorar la ayuda del Señor.

Son *ordinarias*, las que se hacen en determinados días del año, a tenor de los libros litúrgicos o de las costumbres de las iglesias. Tales son la del día de la Purificación, la de Palmas, las de Rogaciones, la del Corpus, las que por derecho o costumbre particular de una iglesia suelen hacerse en determinado día o época del año.

Son *extraordinarias* las que por otras causas públicas se prescriben para otros días (c. 1.290 § 2).

Wernz denomina procesiones *generales y públicas* las que se hacen por todo el Clero y pueblo de todas las iglesias de algún lugar o ciudad; y *particulares o privadas*, las que se celebran dentro del convento o por el Clero y fieles o cofradías adscritas a alguna iglesia particular (I. C., IV, n. 536, II). La S. C. de Ritos,



en 12 de julio de 1664, dice deben ser tenidas por *procesiones generales* las que se hacen en las Letanías mayores y Rogaciones, o con ocasión del Jubileo, o por la paz, o para implorar la lluvia o la serenidad (Decreto 1.297, ad. 1). Cuando el Concilio de Trento, en su sesión XXV, cap. 13, dice: "Oblíguese a todos los exentos, así clérigos seculares como regulares, cualesquiera que sean y aun a los monjes, a concurrir, si los llaman, a las *procesiones públicas*, a excepción de los que perpetuamente viven en la más estrecha clausura", ha sido repetidas veces declarado por la Santa Sede que por *procesiones públicas* se entiende en este caso las acostumbradas y organizadas por bien y honor público (Wernz, l. c., nota 32). *Sacra Congregatio Cardinalium Concilii Tridentini interpretum saepius declaravit, publicas processiones ad quas exempti, ab Episcopis vocati, accedere tenentur. ex Decreto cap. 13, sess. 25, ejusdem Concilii, eas esse intelligendas, quae indictae fuerunt pro bono publico vel publico honore*, dice el Decreto 272.

#### LAS PROCESIONES ANTE LA LEY CIVIL

Siendo la Iglesia sociedad perfecta y contribuyendo poderosamente al fin de la misma las procesiones sagradas, se sigue el derecho que independientemente de la Autoridad Civil, le compete, de organizar estas manifestaciones del culto en la vía pública. La Iglesia es la primera en evitar toda incomodidad innecesaria para los transeuntes, con motivo de procesiones, por lo cual las guía por lugares no de dominio particular, sino públicos, y que no tengan especial destino, sino que se hallen abiertos a todos, y consiguientemente al ejercicio del culto que a Dios es debido por la sociedad humana, con innegable provecho de los que las presencian y han de sentirse movidos a elevados sentimientos de la más acendrada espiritualidad. Y si esto se verifica ordinariamente en las procesiones que po-



dríamos llamar de utilidad o conveniencia, más se da todavía en las de necesidad, como lo son el Santo Viático, llevado a los enfermos, y la conducción de los cadáveres en rito sagrado, procesiones éstas que se tienen en lugares no sólo públicos, sino hasta en los de dominio privado. (Cfr. Cavagnis, *Instit. iuris publici eccli.*, ed. 4.<sup>a</sup> T. 3, págs. 135-141. Y Wernz, I. C. IV, n. 536, IV). Nuestra legislación antigua reconocía plenamente este derecho (Cfr. López Peláez, *El Derecho y la Iglesia* § X), eximiendo la Ley de reuniones públicas de 15 de junio de 1880 de sus prescripciones a las procesiones del culto católico. Igualmente la Orden de 20 de julio de 1939 determina “quedan exceptuadas del requisito de autorización ministerial las procesiones del culto católico”. La cortesía y conveniencia aconsejarán cuándo haya de participarse a la Autoridad civil lo referente a procesiones, mayormente si se introdujere variación en el acostumbrado itinerario, o sea extraordinaria la que se organiza, y más si se pide asistencia al acto. “Pero hágase de modo que no parezca pedirse licencia”, advertía López Peláez (l. c.); aunque la mutua concordia existente o buscada, siempre halla frases adecuadas en bien de la Religión y de sus actos. “Aconsejamos a los párrocos que, cuando hayan de celebrar una procesión no acostumbrada, den conocimiento de ello, y por escrito, a la autoridad administrativa local, en forma que no signifique petición de licencia” (Pellicer y Guíu, *Derecho Civil, Procesal Penal y Administrativo*, II, c. XIII, 1). La misma doctrina en Muniz (*Derecho Parroquial*, n. 341), sobre la conveniencia de dar a conocer a la autoridad local el itinerario y horario en toda procesión nueva, o si se cambia el rumbo a las acostumbradas.

#### LA PROCESION DEL CORPUS Y LAS DE SU INFRAOCTAVA

Dispone el canon 1.291 § 1 del Código que “si no existe costumbre inmemorial en contra, ni las circuns-



tancias de los lugares, según el prudente juicio del Obispo, aconsejan otra cosa, el día del Corpus Christi sólo debe hacerse, en la misma población, una procesión solemne por las calles públicas, partiendo de la iglesia principal, y a ella deben asistir todos los clérigos y las familias religiosas de varones, aun las exentas, y las cofradías de seglares, exceptuados los regulares que viven de continuo en clausura más estrecha, o que disten de la ciudad más de tres mil pasos". Es la del Corpus máxima entre las procesiones del culto católico, y por ello deben concurrir a la misma todos los clérigos, cofradías de seglares y regulares, de no hallarse expresamente dispensados, como lo están los que viven en más recogida clausura; a saber, los cartujos y camaldulenses, y los que hayan obtenido especial privilegio para no asistir, confirmado después del Tridentino. Ha de celebrarse la procesión del Corpus por la mañana, después de la misa solemne o cantada (solo se permite misa rezada si la celebra el Obispo según el *Ceremonial*, Lib. II, c. 33, n. 31 y Decret. 4.062, 2). Por privilegio y costumbre inmemorial se permite en algunas partes tener dicha procesión por la tarde, y recientemente hemos obtenido de la Santa Sede esta facultad de que, por razón del calor, se celebre por la tarde, como lo permitiremos a las parroquias que Nos lo pidan, con tal de que por la mañana, después de la misa, se tenga una breve procesión con el Santísimo Sacramento dentro del templo. La Santa Sede ha prohibido en tan solemne procesión todo cuanto pueda inducir a irreverencia o no esté en perfecta consonancia con el misterio de la Sagrada Eucaristía, y así no es lícito llevar en dicha procesión reliquias ni imágenes de Santos ni de los instrumentos de la Pasión, aun cuando se permitan estandartes con tales pinturas o bordados de la Santísima Virgen o de los Santos (Decretos varios citados en Solans y Antoñana *ut infra*); ni puede llevarse la Custodia en carroza tirada por caballos o en automóvil (Decreto 4389), sino que debe llevarla el ofi-



ciante, que ha de ser el mismo de la misa, pues solo al Obispo se permite, si otro ha celebrado el santo sacrificio (*Ceremonial*, II, c. 33, nn. 15 y 20; Decretos 2.049 ad 27, y 2.792 ad 1, y otros), llevar la custodia en sus manos (varios Decretos), si bien en 4 de mayo de 1686 la S. Congr. de Ritos declaró, y en 28 de julio de 1.700 la Rota confirmó ser permitido que se conserve en España la antigua costumbre de llevarse el Santísimo Sacramento en andas, por sacerdotes y diáconos revestidos de ornamentos sagrados, a tono con la magnificencia y peso de nuestras monumentales custodias, pudiendo por tanto seguirse la costumbre de cada localidad, en este punto (Cfr. Postius *El Código canónico aplicado a España*, n. 847, III; Solans-Vendrell, *Manual litúrgico*, II, p. 516, nota 2; Antoñana *Manual de Lit. Sagrada*, nn. 634, 3, y 859, 3). Se prohíben las danzas y representaciones escénicas en la procesión, como reiteran varios Decretos, siguiendo la advertencia del Ceremonial de Obispos (L. II, c. 33, n. 12) que ya pone en guardia contra tal abuso, y solamente se pueden hacer algunas (tres o cuatro) paradas o detenciones ante altares del tránsito, donde se cantará el *Tantum ergo*, u otra antífona conveniente, el versículo y oración. Sobre todo lo cual, y sobre deber el clero cantar en latín cánticos e himnos litúrgicos, y poder los fieles cantar en lengua vulgar cantos aprobados por el Ordinario y que no sean textos litúrgicos, y que no deben emplearse más de dos turiferarios (Decreto 3.448, ad IX) y otros pormenores de la procesión eucarística, véanse Gasparri, *De Sanctiss. Euchar.*, nn. 1.050-1.055; Solans-Vendrell y Antoñana, *Obras citadas* y lugares correspondientes, y Regatillo, *Casos de derecho can.* III, nn. 262-269.

Durante la octava del Corpus, las demás parroquias e iglesias, incluso las de Regulares, pueden hacer sus procesiones fuera del ámbito de la iglesia; pero donde haya varias iglesias, pertenece al Ordinario local señalar los días, horas e itinerario a que ha de atenderse.



cada una en su procesión, dice el canon 1.291 § 2. De este modo se atiende al orden y a la mutua conveniencia y edificación de los fieles.

#### DE LAS PROCESIONES EXTRAORDINARIAS

“El Ordinario del lugar, oído el Cabildo Catedral, puede por una causa pública ordenar que se celebren procesiones extraordinarias; a las cuales, igual que a las ordinarias y acostumbradas, deben asistir todos los mencionados en el canon 1.291 § 1” dice el canon 1.292. Puede el Obispo determinar, disponer y ordenar todo cuanto le parezca bien acerca de las procesiones, tanto públicas como privadas (Decrets. 217 y 1.444), sin esperar o seguir el consentimiento del Cabildo, sino que le basta pedir y oír su parecer o consejo (Decrets. 394 y 875 ad 3), y esto para poder obligar a que asistan los convocados (S. C. Ep. et Reg., 11 mayo 1.663. *C. I. C. F.*, n. 1.800), la cual convocatoria basta sea por Edicto general, no en particular, ni aun a los Religiosos, los cuales han de acudir una vez convocados de aquella forma (S. C. Ep. et Reg., 14 mayo 1.649. *Ibid.*, n. 1787), pudiendo conminar el Obispo y sancionar con penas a los no asistentes (S. C. C. 16 abril 1.633. *Ibid.* n. 2.551). Igualmente las Cofradías tienen obligación de asistir en corporación a las procesiones así anunciadas y convocadas por el Prelado (Canon 718 y Decret. 1.913). En cambio los terciarios pueden, pero no están obligados a asistir a las procesiones, y cuando asistan deben hacerlo con sus insignias y bajo su cruz propia (Canon 706).

#### LOS RELIGIOSOS Y LAS PROCESIONES

Hemos visto que el Derecho concede a los Religiosos facultad de tener procesión por las calles públicas dentro de la Octava del Corpus, debiendo atenerse a lo que disponga el Ordinario sobre día, hora e itinere-



rario, en caso de concurrir varias iglesias para tal procesión de infraoctava. Han de asistir los Religiosos a la Procesión general del Corpus, y a las demás a que sean invitados por el Prelado, en la forma antes dicha. Pero además los propios Religiosos pueden organizar por su parte procesiones, si bien el canon 1.293 del Código previene que “los religiosos, aun los exentos, no pueden sacar procesiones fuera de sus iglesias y claustros sin licencia del Ordinario del lugar, salvo lo dispuesto en el canon 1.291 § 2”.

Nos place transcribir, vertido al castellano, el Decreto General de la S. Congregación de Ritos, de 28 de julio de 1628, inserto con el núm. 1.096 entre los auténticos de la misma Congregación, y que dice así: “Pueden los Obispos compeler, bajo las penas que estimen conveniente imponer contra los que no obedezcan, a todos los Regulares y Monges, aun de cualquier manera exentos, exceptuados los que viven en la más estrecha clausura y los distantes más de media milla de la ciudad, a asistir a las procesiones del Corpus, a las Letanías Mayores, a las de Rogaciones y a otras cualesquiera procesiones públicas y de costumbre, o a las que por causa y honor público intime el Obispo, no obstante privilegios, costumbres o prescripciones aun de tiempo inmemorial, permaneciendo solamente en vigor los privilegios contrarios obtenidos de la Santa Sede después del Concilio de Trento. Los Regulares y las Cofradías establecidas en sus iglesias pueden celebrar procesiones solamente dentro de sus templos y claustros, y no fuera de ellos. Pero si su iglesia no tiene claustro, pueden los Regulares y sus Cofradías hacer sus procesiones en torno de los muros de su iglesia, bien saliendo por una puerta y entrando por otra, o volviendo por la misma de salida. Y siempre cerca de los muros de la iglesia, y no fuera de su ámbito, a no ser con licencia y consentimiento del Ordinario, o con la Cruz parroquial. Sin que este Decreto suprima los privilegios apostólicos antes mencionados, y que deja



en vigor" (*Decretos auténticos de la S. C. R.*, vol. I, pág. 225). Así, subsiste el privilegio concedido por S. Pío V a los dominicos, de poder hacer, sin permiso del Ordinario ni del párroco, una procesión con el Santísimo en la Dominica infraoctava del Corpus por las calles que de una vez para siempre hayan elegido, sin que ese día, en tal caso, puedan hacerla otras comunidades religiosas, pero sí el clero secular (S. Rota Romana, 14 junio 1911, *A. A. S.*, III, págs. 450-456); y los mismos Padres Predicadores gozan del privilegio de tener la procesión del Rosario el primer domingo de octubre entrando con toda pompa libremente por límites parroquiales, sin expresa licencia del Ordinario del lugar (Muniz, *Derecho Parroquial*, n. 345).

El expresarse en el Decreto arriba transcrito, que las procesiones de los Regulares pueden salir del ámbito de sus iglesias si proceden con la Cruz parroquial, nos lleva a considerar la relación de las procesiones de Religiosos con los derechos del Párroco.

Dice el canon 462 del Código en su número 7.º que es función reservada al párroco "conducir procesiones públicas fuera de la iglesia", y dentro, claro está, del territorio parroquial. Por eso la Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código, en 12 de noviembre de 1922 declaró que el derecho del párroco a organizar las procesiones públicas se refiere no sólo a las que salgan de la iglesia parroquial, sino también a las que se organizan desde otras iglesias enclavadas en el territorio de la parroquia, aun cuando no sean filiales y tengan su propio rector; y en 10 de noviembre de 1925, la propia Comisión añadió que el derecho del párroco referente a conducir procesión pública fuera de la iglesia, se extiende también a las procesiones que tengan los religiosos, aun exentos, fuera de sus iglesias y claustros (*A. A. S.*, XIV, 661 y XVII, 582).

A la luz, por consiguiente, de estos preceptos canónicos resulta que los Religiosos pueden sin licencia del Prelado ni del párroco celebrar procesiones por dentro



de sus iglesias y claustros, y si no los tienen, pueden hacerlas alrededor de la iglesia, o sea junto a sus muros exteriores, como vimos en el Decreto n. 1096 arriba citado, lo cual, como advierte Schaefer, ha de ser entendido con cierta latitud. "*Elocutio: Claustra, late sumenda est, ut non tantum ecclesias, sed et hortum vel fundum circumstantem Domui religiosae comprehendat, etsi de non exemptis agatur. Immo in hac re antiquam interpretationem retinere licet, e qua Religiosi possunt processionem ducere etiam per contiguam viam ecclesiae, si claustra non habeant* (De Religiosis, n. 491, 2). En cambio sin permiso del Prelado, no pueden los Religiosos, ni aun dentro de sus iglesias, hacer procesiones con el Santísimo (canon 1274, § 1). Pueden los Religiosos salir con su procesión por las calles, fuera de la iglesia, en la infraoctava del Corpus, y ésto sin licencia del párroco, ni del Ordinario, el cual sin embargo ha de intervenir para designar día, hora y trayecto, si hay varias iglesias que hayan de hacer procesión, evitándose así dificultades y conflictos. Pueden también los Religiosos hacer otras procesiones fuera de sus templos; pero si antes obtienen al efecto la autorización correspondiente del Ordinario o Prelado diocesano, sin que el párroco pueda conceder tal autorización, ni entrometerse en la procesión que el Prelado conceda, a no ser que éste otorgue su permiso con la condición de que el párroco presida la procesión. Finalmente, el párroco tiene el derecho de guiar y presidir las demás procesiones públicas acostumbradas, que salgan de iglesias de Religiosos dentro del territorio parroquial. (Cfr. Regatillo, *Instit. Juris Can.*, I, n. 612; *Casos*, III, 271, e *Interpretación y Jurisprudencia del Código*, n. 34; y Muniz, *Derecho Parroquial*, n. 344).

LAS COFRADÍAS Y EL PÁRROCO EN CUANTO A  
PROCESIONES

Erigidas las Cofradías para incremento del culto



público, según expresa el canon 707 § 2 del Código, es natural que organicen procesiones, o intervengan asistiendo corporativamente a otras por ellas no dispuestas, a tenor del Derecho y según las normas de actuación que correspondan en cada caso.

Las cofradías y pías uniones erigidas en sus propias iglesias pueden celebrar en ellas funciones no parroquiales, independientemente del párroco, cumpliendo los debidos requisitos, con tal que no perjudiquen al ministerio parroquial en la iglesia parroquial, dice el canon 716 § 1, añadiendo el párrafo 3.º que en la duda sobre si dichas funciones perjudican o no al ministerio parroquial, pertenece al Ordinario el derecho de resolver, e igualmente de dictar las normas prácticas que hayan de observarse. En cuanto a procesiones, las que se celebren dentro de las iglesias o de sus claustros, son presididas por el rector de la iglesia respectiva, el capellán de la asociación o el superior de la colectividad que las celebra. Y cuando la iglesia no tiene claustros interiores, se permitía que sin intervención parroquial se celebrasen sus procesiones junto a los muros de la misma o en la plaza contigua; y no hay razón para que se borre esta antigua excepción de la ley general, que es reproducción del derecho antiguo, enseña Muniz (*Derecho Parroquial*, n. 342); y Regatillo lo deduce del canon 6 n. 2 (*Cuestiones Canónicas*, I, 1165). En efecto, reiteradas declaraciones de la S. Congregación del Concilio así lo expresan (Cfr. Regatillo, *Ibid.*, *ibid.*; Lingen et Reuss *Causae Selectae*, 480), y lo mismo resolvió la S. C. de Ritos en 10 de diciembre de 1703, (Decret. 2123, ad<sup>21</sup> et 22), y lo expone Benedicto XIV, en su Institución CV, n. 93, ad 21-22. Pero siempre añaden estas soberanas Resoluciones que para sacar sus procesiones fuera de aquel ámbito, a la vía pública, las Asociaciones y Cofradías necesitan permiso del Obispado. El canon 1291 § 1, según vimos, impone a las Cofradías la obligación de asistir a la procesión del Corpus, y el 718 ordena



que “si el Ordinario del lugar no hubiera dispuesto lo contrario, las cofradías tienen obligación de asistir en corporación, con las insignias y estandartes propios, a las procesiones acostumbradas, y a las demás que el mencionado Ordinario prescriba”. Habrá, por tanto, que atenerse a la invitación que se haga a las Cofradías, las cuales, por lo demás, en toda procesión pública, es decir, distinta de aquellas que pueden tener en sus iglesias y claustros, o junto a los muros y plaza contigua, serán presididas por el párroco o un delegado suyo, de no haber dispuesto expresamente otra cosa el Prelado en algún caso particular.

#### NOVEDADES RESPECTO DE PROCESIONES Y ASISTENCIA A ESTAS

Según el canon 1294 § 1, “Ni los párrocos ni otro alguno pueden introducir nuevas procesiones o trasladar o abolir las de costumbre sin licencia del Ordinario del lugar”. Acto tan importante de culto, como es una procesión, no puede quedar a la improvisación o al variante capricho de una devoción esporádica, superficial o mal entendida. De ahí esta medida tan razonable de la disciplina eclesiástica. Ni el Cabildo Catedral, ni el Colegial, ni los Regulares (Decret. 1684, ad 2, 6 y 8), ni los párrocos (S. C. C., 12 febr. 1636), ni las cofradías (Decret. 2123, ad 22), pueden introducir en esto novedad alguna, sin consentimiento y licencia del Prelado diocesano, o de su Vicario general con especial mandato (Decret. 1821 ad 3). Y que el Obispo puede con causa justa prohibir procesiones legítimamente introducidas, si entiende no conviene sigan celebrándose, lo expresó la S. C. de Ritos en 14 de enero de 1617 (Decret. 346, ad 2). Puede verse sobre todo esto la doctrina expuesta por la Rota Romana en 3 de febrero de 1922 (A. A. S., XIV, 397-398).

El segundo párrafo del canon 1294 añade: “Todos los clérigos adscritos a una iglesia deben tomar parte



en las procesiones propias de la misma". Tales procesiones son las que organiza el párroco o rector de dicha iglesia, no las que organicen las cofradías erigidas en tal iglesia, por el capellán o sacerdote encargado de tal cofradía. En cambio las Cofradías, como tales, es decir, los cofrades en corporación, deben asistir a las procesiones públicas a que sean invitados, mayormente a aquellas que les obligan en virtud de sus propios Estatutos legítimamente aprobados.

Si hay costumbre de que en las procesiones el clero de cada iglesia vaya tras de su propia cruz, puede seguir haciéndose así (Decreto. 596 y 2641 ad 1); de no haber tal costumbre, todo el clero secular debe ir tras la cruz única de la iglesia en la cual se hace la procesión, a no ser que a ésta asista el Cabildo Catedral, pues en tal caso todos deben marchar tras la cruz de la iglesia catedral (Decret. 3144, III); pero a los Religiosos y Cofradías, el Ceremonial de Obispos les manda asistan a la procesión del Corpus con sus insignias y su cruz (II, cap. 33, n. 4); si bien el Decreto 344 exige a los Religiosos lleven en las procesiones su cruz con un velo colgante del color correspondiente, en señal de humildad y sujeción (Cfr. Solans-Vendrell, *Manual Litúrgico*, II, pág. 512, nota 2, y Antoñana, *Manual de Liturgia Sagrada*, n. 630, 1).

Cuando el Cabildo Catedral asiste a una procesión no organizada en su propia iglesia, tiene como en todas partes, el derecho de precedencia (canon 491 § 2), y que bajo su cruz caminen todos, como queda dicho; y al Cabildo pertenece fijar la hora de la procesión, aunque salga de otra iglesia, cuando ha de acudir a tal procesión e iglesia el Cabildo, según declaró la S. C. de Ritos en 12 de julio de 1664 (Decret. 1297). Pero la procesión no deja de ser función parroquial, y al párroco corresponde su organización y dirección; no así en las procesiones que salen de la iglesia capitular y a las cuales asiste el Cabildo, pues estas son



funciones capitulares (Muniz, *Derecho Parroquial*, n. 342).

#### ORDEN Y COMPOSTURA EN LAS PROCESIONES

Finalmente, el canon 1295 ordena: "Procuren los Ordinarios que las procesiones sagradas se celebren ordenadamente, extirpados los abusos, si los hubiera, y que todos los asistentes guarden aquella reverencia y compostura que tan convenientes son a tales actos piadosos y religiosos".

¡Qué edificantes, Venerados Hermanos y Amados Hijos, serían todas nuestras procesiones, si en ellas corrieran parejas en todo momento la suntuosidad y riqueza de nuestras imágenes y ornato exterior, y el fervor íntimo y devoción de los que desfilan en la procesión y de cuantos la presencian! Fama, muy merecida, llevan nuestras procesiones, especialmente las organizadas por las diversas Cofradías pasionarias, que son ornamento y gala de nuestro pueblo y demostración auténtica y palmaria de su fe y religiosidad. Tenemos lo que es más difícil y costoso. Cuidemos de que siempre brille lo que menos dinero cuesta; pero que en el divino acatamiento vale sin duda mucho más, a saber, que las obras correspondan a nuestra fe, y consiguientemente que nuestras procesiones sean actos de culto, celebrados con intensa y palpable y sincera piedad. Que si el Señor se complace en la recatada procesión celebrada sin aparato en el escondido claustro de pobre monasterio, o en la mísera aldea cuyos sencillos moradores caminan tras humilde estandarte en torno de su santo patrono llevado en pequeñas andas por empinadas y tortuosas calles perfumadas de plantas silvestres; cuidemos de que mire también con afecto reconocido el esfuerzo de quienes organizan costosas procesiones, si las sacan, como deben hacerlo, con alma vibrante a tono del misterio que conmemoran; no por vana ostentación, ni como exhibición pue-



ril y mundana, ni como desfile de fiesta profana, ni en son de competencia o pujilato irreverente; *sed in ostensione spiritus et virtutis*, como diría San Pablo (I Cor., II, 4): con demostración de espíritu y de virtud (si así se nos permite traducir).

El Ritual Romano (Tit. IX, cap. I) trae algunas advertencias o avisos que debemos recordar. “Las públicas y sagradas procesiones, dice, o súplicas, de que por antiquísima institución de los Santos Padres, ha acostumbrado a usar la Iglesia católica, ya para excitar y mover la piedad de los fieles, ya para traer a la memoria y consideración los beneficios recibidos de Dios y darle las debidas gracias, ya para implorar el auxilio divino, deben celebrarse con la religiosidad que merecen, ya que contienen grandes y divinos misterios, y los que las ejecutan piadosamente consiguen de Dios saludables frutos de piedad cristiana; por tanto a los párrocos toca, cuando más oportuno resultare, amonestar y enseñar esto a los fieles. Cuidarán ante todo los sacerdotes y demás clérigos de que en las procesiones, ellos y los demás, guarden la modestia y reverencia debida a tan piadosos y religiosos actos. Caminarán ellos de dos en dos, en el lugar que les corresponda, con gravedad, modestia y devoción, y con tal atención a lo que van cantando y rezando, que conviden al pueblo a rezar piadosa y devotamente con sólo mirarlos. Vayan en las procesiones los seglares separados de los eclesiásticos, y los varones, de las mujeres, y todos rezando. Procurarán los párrocos desterrar el abuso de que se coma o beba en las procesiones, o de llevar consigo comida y bebida, aun en las procesiones en que se recorren los campos, o se visitan las ermitas de las afueras de la población; y amonestarán frecuentemente a los fieles, especialmente el domingo anterior a la procesión, acerca de cuán inconveniente sea esta corruptela y cuánto desdice de acto tan religioso y sagrado”.

Ya vimos al principio cómo, incluso la Autoridad ci-



vil, trató de evitar éstos y otros inconvenientes en las procesiones.

#### DISPOSICIONES DIOCESANAS

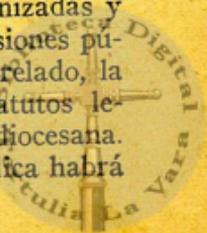
Por tanto, venimos en disponer y ordenamos:

1) Deberán los reverendos Curas Párrocos y Rectores celebrar las procesiones determinadas por la Sagrada Liturgia, a saber, las que el Ritual Romano enumera en el Tit. IX, cap. 1, 8, como ordinarias, y que lo son por celebrarse en determinados días cada año, como la de la fiesta de la Purificación, la del Domingo de Ramos, las Letanías mayores el día de San Marcos, las menores en el triduo de Rogaciones inmediatamente antes de la Ascensión, y la del Corpus; más las otras de costumbre en cada localidad.

2) A los párrocos corresponde organizar las procesiones públicas acostumbradas dentro de su demarcación territorial, aunque salgan de iglesias de religiosos, y presidirlas, de no mediar excepción comprobada y admitida por la Autoridad diocesana.

3) Los religiosos y las asociaciones establecidas en sus iglesias pueden celebrar procesiones dentro de sus templos y en sus claustros, o, en su defecto, junto a los muros contiguos y en la plaza exterior. Pueden asimismo celebrar procesión infraoctava del Corpus, por las calles. Para toda otra procesión pública necesitan Nuestra autorización, que habrá de pedirse por escrito.

4) Igualmente las Cofradías de seculares pueden tener dentro del templo donde radican o en torno de sus muros o plaza contigua, si no hay claustro, las procesiones acostumbradas o de Estatuto, organizadas y presididas por su capellán. Para tener procesiones públicas, necesitan en cada caso licencia del Prelado, la cual puede estar ya concedida en los Estatutos legítimamente aprobados por la Autoridad diocesana. Fuera de este caso, para toda procesión pública habrá



de solicitarse por escrito Nuestro permiso, y atenerse a lo que dispongamos.

5) Nadie podrá organizar ni celebrar procesiones extraordinarias sin Nuestra licencia *in scriptis*, sin la cual, previamente obtenida, no permitimos sean anunciadas ni cursada invitación alguna a las mismas. Toda solicitud para celebrarlas habrá de venir firmada por el párroco respectivo, a quien corresponde presidirlas.

6) Recomendamos a los párrocos procuren disuadir a los fieles de pedir nuevas procesiones, a no ser en caso verdaderamente digno de consideración; fomentando en cambio las procesiones estrictamente litúrgicas y las tradicionales.

7) Las Cofradías, especialmente las de la Santísima Cruz y las Pasionarias, se esmerarán en que sus procesiones, y en general todos sus cultos, brillen por la devoción y espíritu cristiano y religioso que deben animarles. Y a fin de resolver lo que proceda en orden a la más estricta constitución canónica y mejor desenvolvimiento y desarrollo de las Cofradías, dentro de su ámbito peculiar y respectivo, ordenamos que, dentro de los meses de octubre y noviembre próximos, sean presentados a Nuestro examen y aprobación los Estatutos, Reglamentos y cuantas disposiciones particularmente afecten a todas y cada una de las Cofradías, de cualquier clase que sean, y dondequiera se hallen establecidas, dentro de la Diócesis, a fin de que resulten plenamente acomodadas al derecho vigente; pudiendo los Cofrades, por conducto de sus Juntas representativas u orgánicas, indicar o exponer las modificaciones que desearan se introduzcan o se tengan en cuenta, en su nueva Reglamentación, si procediere. Las Cofradías erigidas por Nós o expresamente dispensadas por el derecho de este trámite, habrán de enviarnos atenta Comunicación, exponiéndolo, con el expreso y determinado texto declarativo de su exención,



o con la copia literal de Nuestro Decreto de erección de la Cofradía.

8) En todas las procesiones deberán ser fielmente observadas las prescripciones canónico-litúrgicas sobre las mismas.

Murcia, 10 de agosto de 1946.

† MIGUEL DE LOS SANTOS,  
*Obispo de Cartagena*

